JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-101-00

28/02/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo remitido por competencia del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Avocar conocimiento del proceso y proceder a estudiar el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que en virtud a la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia en AL733-2023, Radicación n° 96338 con fecha 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual sostuvo lo siguiente:

> "Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, enseñó:
> En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
>
> La citada norma señala:
>
> Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.
>
> Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas,

> situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.
>
> En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.
>
> Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo No. 14361 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital emana que este fue expedido en Barranquilla y a pesar de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.
>
> El corolario, así, es que aun cuando ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial."

El despacho en consideración a que revisado el estado de cuenta que fue emitió en Bogotá y así mismo también se emitió en Bogotá la constitución en mora, y que a la vez coincide con el domicilio del ejecutante, asume la competencia.

Ahora bien, se **RECONOCE PERSONERIA** ADJETIVA a la Dra. JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.709.383 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 149.270, como apoderado de la parte ejecutante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme el poder otorgado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a LITIGAR PUNTO COM S.A, según poder y certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A, obrantes en el DD 01, PDF 133 y 104 a 116.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, frente a la ejecutada ARTE EN PIEL S.A.S. ARPIEL "EN LIQUIDACION" NIT 890934628**.,** el cual indica:

> (…) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexo****s.". (…) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física enunciada en la demanda, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af90aa1faa273d999159a0342f6ad95c18d1523a0adabc250db19d57316ebb**
Documento generado en 18/05/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica